

Sexto.—Se suprime la Vicepresidencia del Consejo de Administración, y dejan de formar parte el Consejo el Director general de lo Contencioso del Estado y el Letrado del Estado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre afecto a la Asesoría Jurídica de la misma.

Septimo.—La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

6050 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.*

Ilustrísimos señores:

El acta de adhesión del Reino de España a la CEE, en sus artículos 81 y 174, prevé el establecimiento de un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad y España para determinadas mercancías, mecanismo instrumentado por medio de certificados que deberán ir acompañados de la prestación de las correspondientes garantías o fianzas ya previstas para determinados sectores en el Reglamento 3183/1980, de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, que establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas y que encuentran una regulación general en el Reglamento 2220/1985, de la Comisión, de 22 de julio de 1985, que fija las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas. Todo ello hace necesario establecer el procedimiento y Centro Directivo competente ante el cual presentar y tramitar las citadas fianzas.

En virtud de lo cual dispongo:

Artículo 1.^º De acuerdo con la legislación comunitaria, la expedición de las autorizaciones administrativas y certificados a los que hace referencia, tanto el artículo 5.^º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento de las importaciones y el artículo 5.^º de la Orden de igual fecha, por la que se regula el procedimiento de las exportaciones, supondrá para su solicitante el compromiso de importar o exportar la cantidad fijada en el mismo, durante su plazo de validez.

Art. 2.^º La fianza que debe constituir el solicitante del certificado o autorización administrativa, para responder de su compromiso de realizar la operación, podrá consistir en:

a) Ingreso en la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda, a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior, rúbrica: «Fianza de Importación y Exportación».

b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco o Banquero registrado oficialmente por una Caja de Ahorros Confederal o por la Caja Postal de Ahorros, o cualquier otra Entidad financiera o de crédito legalmente establecida, que deberá ser presentado en la Dirección General de Comercio Exterior.

c) Cualquier otra forma de garantía admitida por la legislación comunitaria.

El importe de dicha fianza se determinará por los Reglamentos que regulan las organizaciones comunes de mercado de la CEE.

Art. 3.^º Al solicitar el correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o de exportación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria fianza.

Art. 4.^º De cada uno de los despachos realizados con cargo al certificado o autorización administrativa de importación o exportación se dejará constancia en el dorso del ejemplar para el titular, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, o habiendo renunciado al resto su titular, por la oficina de Aduanas, donde se hubiera efectuado el último despacho, se extenderá en el citado ejemplar o, en su caso, en hoja agregada, certificación sumaria acreditativa del total de las importaciones o exportaciones realizadas con cargo a las mismas.

Art. 5.^º La devolución de la fianza constituida será total o parcial según que la importación o exportación se hubiera realizado en su totalidad o en parte, de acuerdo con la proporción que le corresponda según la legislación en vigor y se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior a solicitud del interesado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del

certificado o autorización administrativa, debiendo acompañar a la instancia el ejemplar para el titular a que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.^º La no realización de despacho alguno durante el período de validez del correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o exportación dará lugar al ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos Eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de importar o exportar asumido por el titular de aquéllos.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de expedición del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el artículo anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitaria de conformidad con la legalización vigente en la materia.

Art. 7.^º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior, Director general de Aduanas y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6051 *REAL DECRETO 463/1986, de 10 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que completan los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.*

El Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, y autorizó en su artículo 2.^º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo previsto en los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.^º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de las Islas Baleares acordó completar los Estatutos, introduciendo las adiciones que consideró oportunas.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estas normas deben ser aprobadas por el Gobierno.

Con arreglo a la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Baleares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.^º La normativa que se contiene en el texto que es objeto de aprobación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

NORMAS QUE COMPLETAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES, APROBADOS POR EL REAL DECRETO 1140/1985, DE 25 DE MAYO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 1140/1985, se incorporarán al texto de los Estatutos en los preceptos que se indican las normas siguientes:

Art. 76.-4. Cuando se trate de elecciones a los órganos de gobierno de tipo particular, y de representantes a los órganos de gobierno de carácter particular, la Comisión electoral podrá delegar funciones en otros órganos o Comisiones de tipo particular.

Art. 76 bis.-1. En las elecciones a los órganos de gobierno unipersonales la votación se efectuará mediante una papeleta, en la que podrá figurar el nombre de un solo candidato. Las papeletas que no sean nominales o no estén en blanco serán nulas. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate se harán sucesivas votaciones.

2. La elección de representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria al Claustro Universitario, a las Juntas de Facultad, de Escuela Técnica Superior, de Escuelas Universitarias, el Consejo de Departamento, Institutos y otros órganos previstos en el artículo 191 de estos Estatutos se hará por sectores. Todo elector podrá votar un número igual o menor a los tres cuartos del número de representantes que corresponden a su sector. En caso de empate quedará proclamado el candidato más antiguo en la Universidad de las Islas Baleares, y, de tener todos ellos la misma antigüedad, quedará proclamado el de mayor edad. La concreción de la representatividad proporcional a la que alude el artículo 75.4 de estos Estatutos, lo hará la Comisión electoral, a propuesta del Consejo ejecutivo.

3. La iniciación de todo el proceso electoral se hará por acuerdo del Consejo ejecutivo, y se publicará en el «Full Oficial de la Universidad». Los órganos afectados habrán de solicitar la apertura del proceso electoral con suficiente antelación. A petición del titular de un órgano de gobierno unipersonal se podrán adelantar las elecciones a dicho órgano si así lo acuerda el Consejo ejecutivo.

4. Si se agotasen todos los procedimientos previstos en la Ley de Reforma Universitaria en sus normas de desarrollo, y en estos Estatutos para el nombramiento de un órgano de gobierno de carácter particular sin haber llegado a resultado alguno, el Consejo ejecutivo podrá designar los órganos de gobierno unipersonales de forma temporal y de manera extraordinaria para períodos no superiores a los seis meses.

5. En las elecciones de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 14.3.1 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 20 de estos Estatutos, se procederá de la siguiente manera: Cada miembro de la Junta de Gobierno votará uno o ningún estudiante miembro de dicha Junta, uno o ningún representante del PAS miembro de la Junta, y como máximo, tres miembros de la Junta de Gobierno, que pertenezcan a los colectivos distintos de los estudiantes y PAS. Quedarán proclamados el estudiante, el PAS y los tres miembros de los restantes colectivos que obtengan mayor número de votos. Si ha lugar se desempatará por antigüedad y por edad.

6. La duración del mandato de los representantes de la Junta de Gobierno al Consejo Social que no lo sean por razón de su cargo será de cuatro años. El mandato de un representante cesará inmediatamente que se produzca su baja como miembro de la Junta de Gobierno. Las sustituciones se harán mediante elecciones parciales, de acuerdo con el sistema que se prevé en este mismo artículo. El reglamento del Consejo Social podrá, dentro del marco previsto por las leyes y por estos Estatutos, establecer sistemas de sustitución especial, temporales por motivos (de fuerza mayor) extraordinarios, y definitivos, según lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Art. 93 bis.-A petición de alguna Universidad u Organismo público, el Rector podrá conceder Comisiones de servicios al Profesorado durante un curso académico prorrogable si las necesidades del servicio lo permiten, y de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 6.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Estas Comisiones de servicios se concederán mediante informe previo del Departamento, y por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Este podrá cubrir con un sustituto la vacante producida por el comisionado durante su ausencia.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

Los Presidentes de los Tribunales de Tesis Doctorales serán nombrados por el Rector, previa audiencia del Director del Departamento afectado. El Secretario será nombrado por el Rector a iniciativa del Director del Departamento.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

Las Comisiones a que hace referencia el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria tendrán la siguiente composición:

- a) El Rector o Vicerrector, en quien aquél delegue, que las presidirá.
- b) Dos representantes del Departamento afectado, que deberán ser Profesores permanentes.
- c) Un Profesor permanente designado por la Junta de Gobierno, y que no pertenezca al Departamento afectado.
- d) Un estudiante miembro de la Junta de Gobierno, designado por ésta.
- e) Un representante del Consejo Social.

Actuará de Secretario el Profesor menos antiguo en su cargo.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

En la Universidad de las Islas Baleares se constituirá un Servicio de Inspección para inspeccionar el funcionamiento de todos los servicios, emitir informes acerca de ellos y colaborar en las tareas de instrucción y control de la disciplina académica y administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Este Servicio estará formado por:

- a) Un Profesor y un miembro del PAS de esta Universidad, ambos funcionarios, nombrados por el Rector.
- b) Un representante de la parte social del Consejo Social, nombrado por el Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo, y previa audición del Presidente del Consejo Social.

El Servicio de Inspección tendrá la infraestructura suficiente, y con este fin se habilitará el personal administrativo y los créditos suficientes.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

Se crean las siguientes escalas de funcionarios de la Universidad de las Islas Baleares:

1. Escala de Técnicos de Gestión de la Universidad de las Islas Baleares, grupo A de la Ley 30/1984.
2. Escala de Gestión de la Universidad de las Islas Baleares, grupo B de la Ley 30/1984.
3. Escala de Ayudantes de Biblioteca de la Universidad de las Islas Baleares, grupo B de la Ley 30/1984.
4. Escala de Auxiliares de Biblioteca de la Universidad de las Islas Baleares, grupo C de la Ley 30/1984.
5. Escala Administrativa de la Universidad de las Islas Baleares, grupo C de la Ley 30/1984.
6. Escala Auxiliar Administrativa de la Universidad de las Islas Baleares, grupo D de la Ley 30/1984.
7. Escala Subalterna de la Universidad de las Islas Baleares, grupo E de la Ley 30/1984.

Los funcionarios que pertenecían a las escalas propias de la Universidad y fueron incorporados a las escalas y Cuerpos interdepartamentales a causa de la supresión de dichas escalas, especificadas en la Ley 30/1984, gozarán a todos los efectos, sin perjuicio de aquellos que gozan como funcionarios interdepartamentales, de todos los derechos y obligaciones de los funcionarios de las nuevas escalas.

Los miembros de los Cuerpos especiales y/o interdepartamentales que prestan servicios en la Universidad de las Islas Baleares, serán considerados a todos los efectos internos como pertenecientes al correspondiente grupo de las escalas propias de la Universidad.

6052

REAL DECRETO 464/1986, de 10 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan con carácter provisional los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

El Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar antes del 30 de octubre de 1985 los referidos Estatutos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Asimismo, dicho artículo indicaba que la citada regulación debería ser elevada al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,